



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 198 De Viernes, 26 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320190011600	Ejecutivo	Cooperativa Financiera De Antioquia	Nancy Esther Patiño Niño	25/11/2021	Auto Reconoce
08433408900320210048300	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Jhon Alexander Lopez Tovar	25/11/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08433408900320210048300	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Jhon Alexander Lopez Tovar	25/11/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08433408900320210029300	Procesos Ejecutivos	Compañía De Financiamiento Tuya Sa	Sulys Esther Florian Rodriguez	25/11/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08433408900320210041400	Procesos Verbales Sumarios	Viviana Lujan Blanco	Paul Antonio Leyva Pinilla	25/11/2021	Auto Declara Incompetente / Falta De Competencia - Remite Juz 1 De Malambo
08433408900320210049300	Tutela	Leonardo Alarcon Leudo	Secretaria De Transporte Y Transito De Malambo	25/11/2021	Sentencia - Improcedente Hecho Superado
08433408900320210048100	Tutela	Ofelia Rueda Rueda	Secretaria De Movilidad De Barranquilla - Atlantico	19/11/2021	Sentencia - Declara Improcedencia Por Hecho Superado

Número de Registros: 8

En la fecha viernes, 26 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANDRES FELIPE PEREZ CANTILLO

Secretario

Código de Verificación

85f9644b-914c-4a4d-ae13-5fdc971b42e3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 198 De Viernes, 26 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320190021200	Verbal Sumario	Hector Orellano Castro	Alba Rivera Cuentas	25/11/2021	Auto Requiere

Número de Registros: 8

En la fecha viernes, 26 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANDRES FELIPE PEREZ CANTILLO

Secretario

Código de Verificación

85f9644b-914c-4a4d-ae13-5fdc971b42e3



Sentencia de Primera Instancia N° 99

Proceso : Acción de tutela
 Accionante : LEONARDO ALARCON LEUDO
 Accionado : SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE MALAMBO
 Radicación : 08-433-40-89-003-2021-00493-00
 Derecho : Petición

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Noviembre Veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

I.- ASUNTO

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por el señor LEONARDO ALARCON LEUDO, contra la SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE MALAMBO, por la presunta violación de su derecho fundamental de petición.

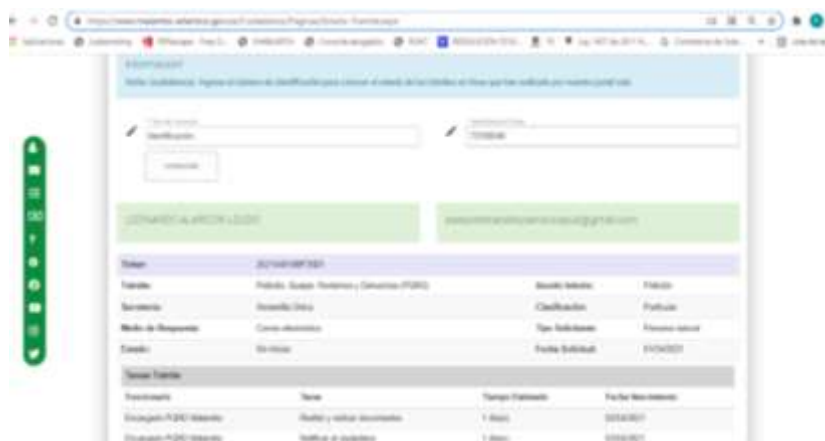
II.- ANTECEDENTES

EONARDO ALARCON LEUDO, instauró acción de tutela contra la SECRETARIA DE TRÁNSITO DE MALAMBO, en aras de que se le proteja su derecho fundamental de petición, elevando como petición principal se otorgue respuesta al mismo.

II.-1.- HECHOS

Indica el accionante, en resumen:

- 1.- Que mediante escrito en fecha 01 de Abril de 202, presentó derecho de petición ante la secretaría de Tránsito de Malambo solicitando la prescripción del comparendo M1F040764.
- 2.- La Solicitud quedo radicada con el consecutivo No. 202104014BF35D1
- 3.- Manifiesta el actor que a la fecha no ha recibido respuesta de fondo, clara y congruente.
- 4.- Agrega el actor que al consultar en la página web de la entidad <https://www.malambo-atlantico.gov.co/Ciudadanos/Paginas/Estado-Tramite.aspx>, se logra observar que ni siquiera se le ha dado inicio al trámite de la petición





II.2.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído fechado noviembre 16 de 2021, se admitió esta acción, ordenándose requerir a la entidad accionada, a fin de que se pronunciara sobre los hechos contenidos en la presente acción. Surtida la notificación electrónica por este despacho el día 16 de Noviembre de 2021, a los correos electrónico-aportados con el escrito de tutela, la Secretaria De Tránsito De Malambo, allegó al correo institucional del despacho respuesta en tiempo hábil, manifestándose respecto de los hechos narrados por la accionante anexando copia de la respuesta al derecho de petición interpuesta por el accionante.

II.3.- PRUEBAS

Aportado con el escrito de tutela:

- Copia Derecho de petición enviado a la Secretaría de Transito de Malambo
- Captura de Pantalla estado en tramite

Allegados por la entidad accionada en su contestación:

- Copia de la respuesta de petición
- Constancia Simit comparendo

III.- CONSIDERACIONES

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar que el señor LEONARDO ALARCON LEUDO, titular de los derechos presuntamente agraviados, está legitimado para solicitar su protección, mientras que la SECRETARIA DE TRÁNSITO DE MALAMBO, está legitimado en la causa por pasiva; restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.



La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

En el caso analizado, el señor LEONARDO ALARCON LEUDO, considera que la SECRETARIA DE TRÁNSITO DE MALAMBO, vulnera el derecho incoado en la presente acción constitucional por no dar respuesta al derecho de petición.

III.1.- PROBLEMA JURÍDICO

¿El extremo pasivo comprometió los derechos amenazados o vulnerados al no dar respuesta al derecho de petición interpuesto por el hoy accionante?

III.2.- MARCO JURISPRUDENCIAL

Respecto de la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la salvaguarda del derecho de petición ha señalado la Honorable Corte Constitucional:

“...quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”¹.

En la misma línea, el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 confirma la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa, e indica que la eficacia de dichos recursos debe ser apreciada en concreto, “atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”.

Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-149 de 2013.MP. Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.



De este modo, el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República. (C.P. art. 2).

Asimismo, esa Corporación en relación con la naturaleza del derecho involucrado, desde antaño con singular claridad expresa:

“(…) **i)** Es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa; y **ii)** Su contenido esencial comprende los siguientes elementos: **a) la posibilidad cierta y efectiva** de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; **b) la respuesta oportuna**, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; **c) la respuesta de fondo o contestación material**, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y **d) la pronta comunicación** de lo decidido al peticionario, con Independencia de que su sentido sea positivo o negativo (...)”². (Negrillas del despacho).

Mientras que sobre el deber que se cierne en cualquier autoridad o particular de “**resolver de fondo la pretensión**”, ha manifestado:

“(…) Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es **efectiva** si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta(...)”³. (Negrillas del despacho).

La Sala Tercera de Revisión –hoy Sala Cuarta de Revisión de esta Corte, en recientes pronunciamientos ha decantado las reglas jurisprudenciales aplicables a situaciones en

²CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Plena. Sentencia C- 510 de 25 de mayo de 2004. MP. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.

³CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Octava de Revisión, Sentencia T- 528 de 10 de julio de 2007. MP. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.



las cuales se configura una carencia actual de objeto por hecho superado. Por tal razón, a continuación, se procede a reiterar, de manera breve, los criterios que ha fijado esta Corte sobre la materia y que fueron recogidos por esta Sala en la sentencias T378 de 2016, T-218 de 2017, entre otras.

La jurisprudencia constitucional ha reiterado que el objeto de la acción de tutela consiste en garantizar la protección de los derechos fundamentales. Sin embargo, ha reconocido también que, en el transcurso del trámite de tutela, se pueden generar circunstancias que permitan inferir que la vulneración o amenaza alegada, ha cesado. Lo anterior implica que se extinga el objeto jurídico sobre el cual giraba la acción de tutela y del mismo modo que cualquier decisión que se pueda dar al respecto resulte inocua. Este fenómeno ha sido catalogado como carencia actual de objeto y, por lo general, se puede presentar como hecho superado, o daño consumado.

De otro lado, parece diáfano convenir que si bien es cierto la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela no surtiría ningún efecto, vale decir, “caería en el vacío”, este fenómeno de supresión de materia tutelable es concebido por la corporación vértice, así:

“(…) La carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado.

En dicho sentido, no es perentorio para los jueces de instancia, aunque sí para la Corte en sede de revisión, incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración del(los) derecho(s) fundamental(es) planteado(s) en la demanda. Sin embargo, puede hacerlo, sobre todo si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera.

De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la **demonstración** de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado (...)”⁴. (Negrilla del despacho).

III.3.- CASO CONCRETO

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Octava de Revisión. Sentencia T-612 de 2 de septiembre de 2009. MP.Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

Descendiendo al caso bajo análisis, evidencia este despacho que la pretensión del accionante estriba en la falta de contestación a su derecho de petición interpuesto ante la SECRETARIA DE TRÁNSITO DE MALAMBO.

Teniendo en cuenta los precedentes jurisprudenciales a los que se hizo referencia anteriormente y de acuerdo con los hechos y las pruebas recaudadas, este despacho procederá a determinar si la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental de petición del accionante, al omitir la respuesta a la petición solicitada.

Examinando el acervo probatorio allegado, encuentra el despacho que efectivamente el hoy accionante elevó por escrito Solicitud de petición en fecha 01 de abril del 2021, mediante radicado No. 202104014BF35D1, en el que solicita se aplique prescripción para el comparendo

COMPARENDO	FECHA COMPARENDO	RESOLUCION	FECHA RESOLUCION
M1F040764	25/07/2012	MLR113616273	06/12/2012

Así mismo la SECRETARIA DE TRÁNSITO DE MALAMBO en respuesta al despacho manifiesta que procedió a revocar en todas y cada una de sus partes el comparendo No. M1F040764 de fecha 25 de julio de 2012, a través del cual se ordenó la sanción por contravención a las normas de tránsito del señor LEONARDO ALARCON LEUDO identificado con cedula No. 73.160.048, adicionando que ofició al Simit para el descargue del comparendo No. M1F040764 de fecha 25 de julio de 2012.

Ahora Bien, para el caso y estudio y verificando los requisitos establecidos vía jurisprudencial, a fin de examinar si efectivamente se cumplen los presupuestos de cara a la comunicación que debe ser conocido por el interesado, se evidencia en la contestación que la entidad accionada no aporta constancia de notificación a la parte accionante de la respuesta emitida por la entidad, sin embargo, el despacho se comunicó vía telefónica al móvil No. 3013468593 donde el accionante confirma conocer de la respuesta enviada por el TRÁNSITO DE MALAMBO, y una vez revisada las pruebas en la página de la Federación Colombiana de Municipios Dirección Nacional Simit observa esta agencia judicial que el Comparendo No. M M1F040764 de fecha 25 de julio de 2012 a nombre del Señor LEONARDO ALARCON LEUDO identificado con cedula No. 73.160.048, registra que no posee a la fecha pendientes de pago por concepto de multas e infracciones en los organismos de tránsito conectados a SIMIT, como se muestra en la imagen, no obstante, con independencia de la decisión que hubiere tomado dicha entidad de cara a su competencia y procedimientos propios, lo cierto es, en armonía con los lineamientos establecidos para la protección del mencionado derecho se encuentran satisfechos los



requisitos establecidos por el legislador, estos es, entre otros, que la respuesta sea conocida por el aquí accionante.

En ese orden de ideas concluye esta agencia judicial que se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado encontrándonos así frente a una carencia actual del objeto por hecho superado toda vez que el mencionado ente envió respuesta a la parte accionante donde manifiesta pronunciándose sobre de forma claro sobre el asunto petitionado.

Al respecto, frente al tema señala la Honorable Corte: “La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretenda lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido por hecho superado, la corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley”.
(Subrayado del despacho).

Conlleva lo anterior a concluir, que, conforme a la jurisprudencia constitucional, la amenaza que desato la inconformidad del hoy accionante en el presente caso ha desaparecido.

Por lo anterior es dable aplicar el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, por cuanto se concluye que los hechos que originaron la presente acción han sido superados y, en consecuencia, se halla satisfecha la pretensión invocada en la tutela.

En razón y mérito a lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV.- RESUELVE

1.- DECLARAR la improcedencia de la presente acción de tutela por carencia actual de objeto (hecho superado), instaurada por el señor LEONARDO ALARCON LEUDO identificado con cedula No. 73.160.048 en contra de la SECRETARIA DE TRÁNSITO DE MALAMBO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- CONMINAR la SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE MALAMBO para que no vuelva a incurrir en la conducta que dio origen a la presente acción constitucional



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

3.- NOTIFÍQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional y al Defensor del Pueblo Regional Atlántico (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

En los correos electrónicos:

transito@malambo-atlantico.gov.co
mariofernandortiz@gmail.com
atlantico@defensoria.gov.co
asesorestransitoyserviciospub@gmail.com
contactenos@malambo-atlantico.gov.com;
notificaciones_judciales@malambo-atlantico.gov.co

4.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, **remítase** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, Ibidem).

K.P.A.M

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANGELICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA
JUEZ**

Firmado Por:

**Angelica Patricia Gomez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **309fa9209b1c173dbe33bd72076517ccb46fe06c3900019c02f36438911fc1ff**
Documento generado en 25/11/2021 04:39:58 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

Sentencia de Primera Instancia N° 98

RAD. 08433-40-89-003-2021-00481-00
ACCIONANTE: OFELIA RUEDA RUEDA.
ACCIONADO: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA
REF: ACCIÓN DE TUTELA
DERECHO: PETICIÓN

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Diecinueve (19) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021).

I.- ASUNTO

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por la señora **OFELIA RUEDA RUEDA** en contra de **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA** por la presunta violación de su derecho fundamental de petición. Pasa a resolver, previos los siguientes,

II.- ANTECEDENTES

La señora **OFELIA RUEDA RUEDA**, instauró acción de tutela contra de **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA** para que se le proteja su derecho fundamental de petición, elevando como pretensión que se dé respuesta de fondo a la petición de fecha 07 de Septiembre de 2021.

II.-1.- HECHOS

Indica el accionante, en resumen:

- 1.- Refiere la actora que presentó petición ante en concordancia a las previsiones que consagran el DERECHO CONSTITUCIONAL FUNDAMENTAL DE PETICION, contenidas en el Artículo 23 del Constitución Política, desarrolladas en los Artículos 5, 6, 17, 31, 32 del Código Contencioso Administrativo, así como en el Decreto 2150 de 1995, código único disciplinario, numeral 19, artículo 35 del C.C.A y demás disposiciones concordantes.
- 2.- En la petición incoada solita que le entreguen desde febrero 06 de 2020, con respecto a la imposición de comparendos a los vehículos llámense carros o motos con placa amarilla en el distrito de Barranquilla, refiriendo la sentencia C-038.
- 3.- Sostiene, que la petición se basa en que según ella la entidad sigue atropellando la Constitución y la Ley, desconociendo las decisiones de las altas Cortes.
- 4.- Inca que la entidad le debe demostrar sobre qué ley vigente en Colombia la entidad está emitiendo foto comparendos además exige que la entidad le debe entregar copias de la sentencia que les permite seguir.

II.-2.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído fechado el pasado 05 de Noviembre del 2021, se admitió esta acción, ordenándose requerir a la accionada para que se pronunciara sobre los hechos contenidos en la presente acción.

Surtida la notificación vía correo electrónico, la entidad accionada, **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA** allegó respuesta en tiempo hábil, en el que indica que la accionante alega una serie de hechos y pretensiones que no se encuentran en los derechos de petición radicados ante esa entidad los cuales tienen por radicado EXT-QUILLA-21-071481 de fecha 30 de marzo de 2021, derecho de petición con radicado EXT-QUILLA-21-184167 de fecha 08 de Septiembre de 2021 y el derecho de petición EXT-QUILLA-21-209229 de fecha 08 de octubre de 2021, así mismo aporta constancia de envió de las respuestas de derecho de petición EXT-QUILLA-21-071481 de fecha 07 de octubre de 2021 y respuesta EXT-QUILLA-21-082808 de fecha 09 de abril de 2021.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo
II.- 3.- PRUEBAS

Con la tutela se allegaron los siguientes documentos:

- Copia de derecho de petición de fecha 07 de Septiembre de 2021.
- Respuesta de Petición de Fecha 29 de Octubre de 2021.
- Constancia de recibido Emitida por la empresa SERVIENTREGA 15 de Septiembre de 2021
- Citación para que se Notifique Personalmente.

Por parte de **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA**

- Copia de Poder Otorgado por el Dr. ADALBERTO PALACIOS BARRIOS, Secretario Jurídico.
- Decreto de Nombramiento y Acta de posesión de del Secretario Jurídico del Distrito Dr. ADALBERTO PALACIOS BARRIOS.
- Copia Respuesta Petición EXT-QUILLA-21-082808 de fecha 09 de abril de 2021 y sus Anexos.
- Copia Respuesta Petición EXT-QUILLA-21-071481 de fecha 07 de octubre de 2021 y sus Anexos.
- Certificado de 472 No. E57939721-S.

III.- CONSIDERACIONES

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar que la señora **OFELIA RUEDA RUEDA** es titular del derecho presuntamente agraviado, está legitimado para solicitar su protección, mientras que, **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA** está legitimado en la causa por pasiva, restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

En el caso analizado, el señor **OFELIA RUEDA RUEDA** considera que **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA** vulnera los derechos incoados en la presente acción constitucional al no haberle dado respuesta de fondo a su petición.

III.-1 Problema Jurídico

¿El extremo pasivo comprometió los derechos amenazados o vulnerados al omitir su respuesta frente a la petición incoada por la accionante?

III.-2 Marco Jurisprudencial

El artículo 23 de la Carta faculta a toda persona a “presentar peticiones respetuosas ante las autoridades” –o ante las organizaciones privadas en los términos que señala la ley- y principalmente “a obtener pronta resolución”. Consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada”. De conformidad con la doctrina constitucional en la materia, esa respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser el más corto posible, pues por prolongar en



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución. Una lectura del artículo 23 realizada a la luz de la Constitución en su conjunto, lleva a concluir, por tanto la estrecha relación que existe entre el ejercicio del derecho de petición y la posibilidad para el pueblo de participar de modo activo en todas las decisiones que puedan afectarlo, así como en el ejercicio del control sobre los funcionarios que actúan a nombre de la administración – sean ellos funcionarios públicos propiamente dichos o particulares que prestan un servicio público- con el fin de asegurar que tales autoridades públicas cumplan con las tareas para las cuales han sido instituidas. Este es un asunto sobre el cual la Corte Constitucional se ha pronunciado ya de manera profusa y sobre el cual existe también una abundante jurisprudencia.

Por su parte la Honorable Corte Constitucional al respecto ha expresado:

“El derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2).

De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión.

Según su regulación legislativa, así como en el Decreto 01 de 1984, el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que el ejercicio del derecho de petición, entendido también como una actuación administrativa, debe someterse a los principios de economía, imparcialidad, contradicción, eficacia y, especialmente, publicidad y celeridad, según lo estipula el Artículo 3o. del estatuto.

De otro lado ha sostenido la alta corporación:

*“(…) La carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado. En dicho sentido, no es perentorio para los jueces de instancia, aunque sí para la Corte en sede de revisión, incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración del(los) derecho(s) fundamental(es) planteado(s) en la demanda. Sin embargo puede hacerlo, sobre todo si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la **demostración** de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado (...)¹”.*

III.-3.-Caso Concreto

Descendiendo al caso sub judice, evidencia este despacho que la pretensión del accionante estriba en que se dé respuesta de fondo a su petición de fecha 07 de Septiembre de 2021.

Una vez admitida la presente acción y desplegado el trámite procesal requerido, se recibió respuesta por parte **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA** allegó respuesta en tiempo hábil, en el que indica que la accionante alega una serie de hechos y pretensiones que no se encuentran en los derechos de petición radicados ante esa entidad los cuales tienen por radicado EXT-QUILLA-21-071481 de fecha 30 de marzo de 2021, derecho de petición con radicado EXT-QUILLA-21-184167 de fecha 08 de Septiembre de 2021 y el derecho de petición EXT-QUILLA-21-209229 de fecha 08 de octubre de 2021, así mismo aporta constancia de envió de las respuestas de derecho de petición EXT-QUILLA-21-071481 de fecha 07 de Octubre de 2021 y respuesta EXT-QUILLA-21-082808 de fecha 09 de Abril de 2021.

Sobre el derecho de petición, la H. Corte Constitucional señaló:

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Octava de Revisión. Sentencia T-612 de 2 de septiembre de 2009. Ma. Po. Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

“(…) **i) Es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa; y ii) Su contenido esencial comprende los siguientes elementos: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo (...)**²”. (Negritas del despacho).

Haciendo un análisis del caso en concreto, encuentra este despacho que el día 07 de septiembre de 2021, la señora **OFELIA RUEDA RUEDA**, radicó un derecho de petición ante la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA**, no obstante, sólo hasta el día 07 de octubre de 2021, la entidad accionada emitió la respuesta al correo electrónico osreboc@hotmail.com, evidenciando que si bien es cierto, no es el correo electrónico aportado en el escrito de petición de fecha 07 de septiembre de 2021, ese correo si pertenece a la accionante por cuanto es el que figura para efectos de notificaciones en el escrito de la presente tutela, por lo que en principio se configuro una vulneración al derecho fundamental de petición de la accionante.

Ahora bien, se procedió con un análisis de la respuesta emitida por la accionada, encontrando que atiende lo solicitado por la accionante en lo referente a la exoneración de la foto multa NO 0800100000031234630, ya que le indican que ese organismo se encuentra dentro del término para agotar todas las etapas procesales, así mismo, le indican los pasos virtuales para la comparecencia a la audiencia pública.

Al respecto, resulta oportuno e importante aclarar que el rango constitucional del cual se reviste el derecho de petición, supone una obligación en cabeza de la administración de responder de fondo las peticiones formuladas, no obstante, no es imperativo que esa respuesta deba emitirse en el sentido que desee el peticionario, asimismo no le es dado al suscrito señalar el sentido en que deba ser resuelta, pues ello obedece a las circunstancias que individualizan cada petición frente a quien se interpuso, por lo tanto, no es viable que el despacho ordene que la respuesta que se emita frente al derecho de petición interpuesto sea satisfactoria como lo solicita la accionante.

En este mismo sentido, es del caso manifestar que si bien es cierto no está permitido al juez de tutela, señalar los términos en que deberá ser respondida la petición, pues esta no siempre es favorable a las pretensiones de quien lo ejerce, sí constituye un deber de esta autoridad conminar a quien se encuentre encargado de resolver la solicitud interpuesta sea positiva o negativa, pero existiendo en todo caso la materialización de tal respuesta, y así evitar de esta manera la vulneración de tan importante derecho contenido en nuestra carta magna, lo cual se evidencia satisfecha en el presente caso.

De otro lado, parece diáfano convenir que si bien es cierto la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela no surtiría ningún efecto, vale decir, “caería en el vacío”, este fenómeno de supresión de materia tutelable es concebido por la corporación vértice, así:

“(…) **La carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado. En dicho sentido, no es perentorio para los jueces de instancia, aunque sí para la Corte en sede de revisión, incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración del(los) derecho(s) fundamental(es) planteado(s) en la demanda. Sin embargo puede hacerlo, sobre todo si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado (...)**³”.

²CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Plena. Sentencia C- 510 de 25 de mayo de 2004. MP. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Octava de Revisión. Sentencia T-612 de 2 de septiembre de 2009. Ma. Po. Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

Expuesto lo anterior, encuentra esta instancia judicial que **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA**, resolvió la petición incoada estando dentro del término para efectuar la respuesta ya que tenía hasta 12 de julio de 2021 para emitir respuesta y lo hizo el día 06 de junio de 2021.

Por lo antes señalado, es dable aplicar el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, por cuanto los hechos que originaron la presente acción han sido superados y, en consecuencia, se halla satisfecha la pretensión invocada en la tutela.

En razón y mérito a lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV.- RESUELVE

1.- DECLARAR la improcedencia de la presente acción de tutela por carencia actual de objeto (hecho superado), instaurada por la señora **OFELIA RUEDA RUEDA**, en contra de **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- NOTIFÍQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional y al Defensor del Pueblo Regional Atlántico (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991), a los correos electrónicos.

atlantico@defensoria.gov.co

defensoresdelatlantico@gmail.com

osreboc@hotmail.com

notijudiciales@barranquilla.gov.co

atencionalciudadano@barranquilla.gov.co

3.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, **remítase** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA
JUEZ

A.P

Firmado Por:

Angelica Patricia Gomez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb2f27f61220ba8d13fd9a8cf9881427396f874dc81d7b7e3f6c42a9844ec301

Documento generado en 25/11/2021 06:00:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 08433-40-89-003-2019-00212-00
DEMANDANTE: HECTOR ALFONSO ORELLANO CASTRO
DEMANDADO: ALBA JUDITH RIVERA CUENTAS
PROCESO: ALIMENTOS DE MAYOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que la parte demandante solicita que se le aclare porque el pagador de la parte demandada levanto la medida cautelar, así mismo ha solicitado requerir al pagador.

Sírvase proveer.

Malambo, Noviembre 24 de 2021.

El Secretario,

ANDRES FELIPE PEREZ CANTILLO

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Noviembre Veinticuatro (24) de dos mil Veintiuno (2021).

Visto y constatado el informe secretarial, observa el despacho que la parte demandante ha solicitado un requerimiento al pagador mediante correo presentado en fecha 11 de octubre de 2021, en el que solicita que el pagador aclare porque levanto la medida cautelar impuesta en auto de fecha 05 de septiembre de 2019., por lo cual, este despacho procederá a requerirlo en la forma ordenada en el auto de fecha 05 de septiembre de 2019, a través del cual se decretaron las medidas cautelares, así mismo se le requiere al pagador para que aporte el oficio por medio del cual según lo manifestado por ellos se levantó la medida por cuanto este despacho judicial no ha dado orden de levantar medida alguna.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1.-Requerir a FIDUPREVISORA, para que informe los motivos por los cuales no se han efectuado los descuentos ordenados en virtud de la medida decretada en auto de fecha 05 de septiembre de 2019 y comunicado a través del Oficio No. 2762 de la misma fecha, allegando los soportes de la justificación correspondiente.

2.-Notificar el presente proveído al correo notjudicial@fiduprevisora.com.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente¹

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA
JUEZ

Firmado Por:

Angelica Patricia Gomez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f3df07cc5c9f11c2b6188d2b2f04e5a1b33f4c7447d87eea34796bd29853226**

Documento generado en 25/11/2021 03:17:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/>

¹ Para validar la autenticidad del presente documento, ingrese a la página: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/>

RAD. 08433-40-89-003-2021-00414-00

DEMANDANTE: VIVIAN LUJAN BLANCO C.C. 1.129.532.758

DEMANDADO: PAULO ANTONIO LEYVA PINILLA C.C. 72.055.811

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

INFORME SECRETARIAL:

Señora juez a su despacho la anterior demanda Ejecutiva de alimentos de mínima cuantía interpuesta por VIVIAN LUJAN BLANCO C.C.1.129.532.758 actuando a través de apoderado judicial contra el señor PAULO ANTONIO LEYVA PINILLA C.C.72.055.811, informándole que se presentó escrito subsanando en tiempo la demanda, encontrándose pendiente decidir acerca de su admisión. Al Despacho para lo que estime proveer.

Malambo, Noviembre 25 de 2021.

El secretario,

ANDRES FELIPE PEREZ CANTILLO

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo Noviembre Veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Ingresa al Despacho la presente demanda Ejecutiva de Alimentos, instaurada por la señora VIVIAN LUJAN BLANCO C.C.1.129.532.758 en representación de sus menores hijos EDUARDO Y SAMUEL LEYVA LUJAN a través de apoderado judicial, contra el señor PAULO ANTONIO LEYVA PINILLA C.C.72.055.811, en el cual pretende el cumplimiento de una obligación proveniente de sentencia emitida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo.

CONSIDERACIONES

Al respecto, evoca el despacho que el Artículo 306, referente a la Ejecución, estipula: “Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.”

En este orden de ideas, advierte el despacho que por razones de competencia funcional la presente demanda Ejecutiva de Alimentos no puede ser materia de estudio por esta instancia judicial ya que esta corresponde por declaración expresa de la ley procesal al juez que tuvo conocimiento del mismo, en este caso, al JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, en razón a ello se ordenará su remisión.

En mérito a lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, RESUELVE**

1.- **DECLARAR** la falta de competencia funcional para conocer de la presente demanda Ejecutiva de Alimentos incoada por la señora VIVIAN LUJAN BLANCO C.C.1.129.532.758 en representación de sus menores hijos EDUARDO Y SAMUEL LEYVA LUJAN a través de apoderado judicial, contra el señor PAULO ANTONIO LEYVA PINILLA C.C.72.055.811, por las razones antes expuestas.

2.- **EN CONSECUENCIA**, ejecutoriada este auto remítase el expediente al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo en el correo j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de que se surta su conocimiento.

3.- **REGÍSTRESE** esta decisión, consecuente cancelación de su radicación.

K.P.A.M

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA
JUEZ**

Firmado Por:

**Angelica Patricia Gomez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c5bbed2329ff405eb7561677933f1d238ea29116b1838ad4f65153179281cdb**

Documento generado en 25/11/2021 04:01:32 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RAD. 08433-40-89-003-2021-00293-00

DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A

DEMANDADO: SULYS ESTHER FLORIAN RODRIGUEZ

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

SEÑORA JUEZ: a su despacho la presente demanda ejecutiva, manifestándole que la parte ejecutante **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A** ha cumplido con la etapa procesal correspondiente a las notificaciones, encontrándose procedente continuar con el trámite de seguir adelante con la ejecución contra la demandada **SULYS ESTHER FLORIAN RODRIGUEZ**.

Malambo, Noviembre 24 de 2021.

El Secretario,

ANDRES FELIPE PEREZ CANTILLO

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Noviembre (24) de dos mil veintiuno (2021).

1. FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Dictar auto de seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A**, contra la demandada **SULYS ESTHER FLORIAN RODRIGUEZ**, previo a las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

La parte demandada, la señora **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A** suscribió en favor del señora **SULYS ESTHER FLORIAN RODRIGUEZ** un **PAGARE** No. 99922929626 por la suma de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOSM/L (\$5.451.846.00) M/L**, con fecha de creación del día 14 de Julio de 2021 y fecha de vencimiento de fecha 14 de Julio de 2021, obligación que consta en el **PAGARE No. 99922929626**, por lo que desde el 15 de Julio de 2021 la demandada se encuentra en mora del pago de la obligación, lo que se fundamenta la demanda en el hecho de estar la deudora en mora de pagar al capital adeudado y sus respectivos intereses legales.

Librado el mandamiento de pago de fecha de 28 julio de 2021, a favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A con Nit. No. 860.032.330-3**, la parte demandante surtió el trámite correspondiente a las notificación de la parte demandada de conformidad a la perpetuado en 291 del código general del proceso, iniciando con el trámite de notificación personal de la decisión judicial de fecha 28 julio de 2021 y de todos sus anexos a la señora **SULYS ESTHER FLORIAN RODRIGUEZ** en su dirección física calle 14 No.13 – 29 Barrio la Popa, previamente informada en la presentación de la demanda, diligencia realizada por la empresa **SIAMMO LW1000379**, el día 15 de octubre de 2021 la cual certifica que si se pudo hacer efectiva la citación para notificación personal y fue recibida por el señor **JUAN OROZCO**, de conformidad al certificado aportado por la empresa de mensajería obrante en la carpeta digital del expediente.

Así mismo se anexa aviso de notificación debidamente diligenciado y se aporta certificación **LW10005453** de la empresa de envíos **SIAMMO** manifestando que, si se pudo realizarla la notificación de la señora **SULYS ESTHER FLORIAN RODRIGUEZ** y fue recibida por la señora **HERMELINDA RODRIGUEZ**, Así las cosas, se da por cumplido lo consignado en los Artículos 291 y 292 del CGP, sin que la parte demandada contestara ni presentara excepciones.

Con los documentos acompañados con la demanda, la parte actora ha demostrado plenamente la existencia de una obligación clara, expresa y a la fecha exigible, la cual está contenida en un título valor consistente en **PAGARE No. 99922929626** obrante en la demanda.

De conformidad a lo anterior, es procedente a voces del Artículo 132 del CGP realizar el debido control de legalidad sin que se observe irregularidad alguna o nulidad que invalide lo actuado. Así estando reunidos los presupuestos procesales para la constitución de la relación jurídica y cumplida todas las etapas procesales propias de esta clase de proceso, solo le queda al despacho con el



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

precepto normativo que predica proferir el correspondiente auto que ordena seguir adelante la ejecución y demás ordenamientos legales, ante la ausencia de excepciones por parte de la demandada, tal cual como señala el Artículo 440 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO**

3. RESUELVE

PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución contra de **SULYS ESTHER FLORIAN RODRIGUEZ** en la forma prevista en el mandamiento de pago de fecha 28 Julio de 2021.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

TERCERO: Ordenar a las partes que presenten la liquidación de crédito, de conformidad con lo ordenado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: **CUARTO:** Condénese en constas a la parte demandada. Tásense por secretaria, inclúyase dentro de estas, la suma de **(\$272.592), DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/L.** por concepto de agencias en derecho, equivalente al 5% de las pretensiones de conformidad al acuerdo **No. PSAA16-10554** de Agosto 05 del 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente¹

**ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA
JUEZ**

Firmado Por:

**Angelica Patricia Gomez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61e7c27a9a24bab15985f1d841c4bfea8d179984bbcafa2bdb679a2a0451d320**
Documento generado en 25/11/2021 03:12:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Para validar la autenticidad del presente Auto, ingrese a la página: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/>

RAD: 08433-40-89-003-2019-00116-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA "CFA"

DEMANDADO: NANCY ESTHER PATIÑO NIÑO

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, A su Despacho el presente proceso en donde el apoderado de la parte demandante renuncia al poder conferido, igualmente el demandante confiere nuevo poder. Sírvase proveer.-

Malambo, Noviembre 24 de 2021.

El secretario,

ANDRES FELIPE PEREZ CANTILLO

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Noviembre Veinticuatro (24) de dos mil Veintiuno (2021).

Visto y revisado el anterior informe secretarial da cuenta el despacho que a través de memorial de fecha 13 de octubre de 2021, el apoderado de la parte el Dr. EVERARDO ALFONSO CORDERO CASTILLO presenta renuncia al poder conferido por la parte demandante.

De la misma forma, se allega poder conferido al Dr. **SERGIO ESTEBAN QUICENO**, identificado con C.C.: 1017215179 y T.P. 336870 CSJ, por lo que evidenciándose precedente tal solicitud el despacho procederá en reconocerlo en los términos y para los efectos en que fue concedido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1.- Aceptar la renuncia de poder del Dr. EVERARDO ALFONSO CORDERO CASTILLO, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

2. Reconocer como apoderado judicial de la parte demandante COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA "CFA" al Dr. **SERGIO ESTEBAN QUICENO**, C.C. No. 1017215179 T.P. 336870 del CSJ, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente¹

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA
JUEZ

A.P

Firmado Por:

Angelica Patricia Gomez Acosta

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **118f6e05f2b94ea652175e5b870c4bba74f0e79071347933e90e9c61d6050f71**

Documento generado en 25/11/2021 03:19:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Para validar la autenticidad del presente Auto, ingrese a la página: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/>

RAD. 08433-40-89-003-2021-00483-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: JHON ALEXANDER LOPEZ TOVAR
PROCESO: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que la parte demandante ha solicitado Medidas Cautelares. Sírvase proveer.
Malambo, Noviembre 24 de 2021.
El secretario,

ANDRES FELIPE PEREZ CANTILLO

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Noviembre Veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el informe secretarial, considera esta agencia judicial que las medidas solicitadas se ajustan a lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, razón por la cual se decretarán.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO,**

RESUELVE

1. - Decretar el embargo y secuestro de la (1/5) quinta parte que exceda de un salario mínimo lega mensual vigente y demás emolumentos embargables que reciba el señor **JHON ALEXANDER LOPEZ TOVAR** identificado con la C.C. **1032388356**, en calidad de empleado de POLICIA NACIONAL. Comunicar al pagador de la mencionada entidad. Las sumas retenidas deberán ser consignadas oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 084332042003 del Banco Agrario de Barranquilla. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 593 del Código General del proceso, se le previene al pagador de la mencionada entidad que realice el respectivo descuento y depósito con base en la información aquí suministrada, de lo contrario responderá por dichos valores. Ofíciase en tal sentido.

2. – Décrete el embargo de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener el demandado el señor **JHON ALEXANDER LOPEZ TOVAR** identificado con la C.C. **1032388356**, en sus cuentas corrientes bancarias o en cualquier otra cuenta o deposito que posea el demandado en los bancos **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÀ, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, BANCO SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, CITIBANK, BANCO ITAU, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO WWB S.A., BANCO COMPARTIR, BANCO MULTIBANK, BANCO HELM BAKN, BANCO FINANDINA, BANCO SEFINANZA.** Las sumas retenidas deberán ser consignadas oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 084332042003 del BANCO AGRARIO, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 10º del Art. 593 del Código General del Proceso, se le previene al establecimiento bancario para que constituya el respectivo certificado de depósito con base en la información aquí suministrada de lo contrario responderá por dichos valores tal como lo indica el Parágrafo 2º del artículo mencionado. Ofíciase en tal sentido.

3.- Límitese el embargo a la suma de CIENTO OCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/L (\$108.667.393,00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA
JUEZ

A.P

Firmado Por:

Angelica Patricia Gomez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1f82fcb1ed779c7e627e44fedf32d103847cf107d9f753d9e663dc217ee9324**
Documento generado en 25/11/2021 03:54:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 08433-40-89-003-2021-00483-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA.-
DEMANDADO: JHON ALEXANDER LOPEZ TOVAR
PROCESO: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho la presente demanda Ejecutiva singular interpuesta por el **BANCO DE BOGOTA** contra el señor **JHON ALEXANDER LOPEZ TOVAR**, la cual nos fue adjudicada por reparto y se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento y se sirva usted proveer.
Malambo 24 Noviembre de 2021.
El secretario,

ANDRES FELIPE PEREZ CANTILLO

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Noviembre Veinticuatro (24) de dos mil Veintiuno (2021).

De lo acompañado a la demanda se evidencia un título valor PAGARE No. 556592381 Por valor de SESENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS. M/L (\$68.552.965) suscrito el día 11 de agosto de 2020 por el señor **JHON ALEXANDER LOPEZ TOVAR.**, con fecha de vencimiento 15 de octubre de 2021, en este orden se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigibles de una cantidad líquida de dinero, de la cual el demandado se encuentra hasta el momento constituido en mora.

Así reunidos los requisitos prescritos en el Art. 621 y 774 del código de comercio, y 422, 430 y ss. Del código general del proceso es procedente librar mandamiento de pago, por tanto y en mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo.

R E S U E L V E:

PRMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO DE BOGOTA** Nit. 860.002964-4, en contra del señor **JHON ALEXANDER LOPEZ TOVAR** identificado con la C.C. 1032388356, por la suma de SESENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/L (\$67.981.765), más los intereses moratorios generados desde el 16 de Octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia.

B: Librar orden de pago por la suma de un CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y CINCO SENTAVOS (\$4.463.164.95), Por concepto de intereses corrientes causados y dejados de cancelar desde el día 15 de abril de 2021 hasta el 15 de octubre de 2021.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada de acuerdo con los Art. 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, o de conformidad a lo normado en el art 8 del decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele al demandado que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, adicionalmente se le exhorta a la parte demandante que una vez proceda con la diligencia de notificaciones incorpore la dirección de correo electrónico institucional j03prmpalmambo@cendoj.ramajudicial.gov.co para efectos de que el demandado conozca la dirección a la que debe dirigirse a notificarse.

TERCERO: Reconocer como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. JOSE LUIS BAUTE ARENAS, identificado con la C.C. No 3.746.303 de Puerto Colombia. T.P. No 68.306 del C.S. de la J. en los términos y facultades a él conferidos.

A.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA
JUEZ

Firmado Por:

Angelica Patricia Gomez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a49f40f30fe1b7916fe1e84a9bace0f9356db3437fa4904a154dcbeeb105357**
Documento generado en 25/11/2021 03:52:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>